



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29140

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE TRANSFIERE A TÍTULO GRATUITO,  
A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
TUMBES, 30 HECTÁREAS DE LA PROPIEDAD  
DENOMINADA "ESTACIÓN DE PESQUERÍA  
DEL PUERTO PIZARRO" DE PROPIEDAD  
DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Transfiérese a título gratuito, a favor de la Universidad Nacional de Tumbes, la propiedad denominada "Estación de Pesquería del Puerto Pizarro", ubicada en el sector "La Tuna Carranza" en Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, de propiedad del Ministerio de la Producción. El terreno que se transfiere consta de un área de treinta (30) hectáreas de la propiedad denominada "Estación de Pesquería del Puerto Pizarro" y consta inscrito a Fojas 191, del Tomo 21 del Registro Predial de Tumbes.

**Artículo 2°.- Uso y destino del predio**

La Universidad Nacional de Tumbes utilizará el predio que se transfiere, única y exclusivamente, para la ampliación física de la Universidad, no pudiendo transferirlo o destinarlo a otros fines distintos a los que dispone la presente Ley.

**Artículo 3°.- Formalización y ejecución de la transferencia**

Autorízase a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, y sus modificatorias, proceda a formalizar la adjudicación del inmueble sub materia, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo solicitar su inscripción en el Registro Predial de Tumbes.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- De la derogatoria**

Deróganse todas las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

**SEGUNDA.- De la vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil siete.

**ALDO ESTRADA CHOQUE**

Primer Vicepresidente, encargado de la Presidencia del Congreso de la República

**MARTHA MOYANO DELGADO**

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

139140-1

LEY N° 29141

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXCEPTÚA AL PLIEGO 036: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA PROHIBICIÓN DISPUESTA EN LA LEY N° 28927, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007, A EFECTOS DE MODIFICAR LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL FERROCARRIL HUANCAYO – HUANCAMELICA**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Exceptúase al Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la prohibición dispuesta en el artículo 4°, numeral 1° de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, respecto del personal incorporado por la fusión con el Ferrocarril Huancayo – Huancavelica.

**Artículo 2°.- Adecuación de las remuneraciones a la Remuneración Mínima Vital**

Las remuneraciones del personal del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones incorporado por la fusión con el Ferrocarril Huancayo – Huancavelica que resulten inferiores a la Remuneración Mínima Vital, establecida mediante los Decretos Supremos núms. 016-2005-TR y 022-2007-TR, se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en los citados dispositivos a partir de la entrada en vigencia de los mismos, correspondiendo abonar a dichos trabajadores los reintegros de las citadas remuneraciones pendientes de pago hasta que se apruebe la política remunerativa a que se refiere el artículo 1°, con cargo a las transferencias internas que efectúe el Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales efectos. Dichos reintegros se efectuarán en el plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil siete.

**ALDO ESTRADA CHOQUE**

Primer Vicepresidente, encargado de la Presidencia del Congreso de la República

**MARTHA MOYANO DELGADO**

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de diciembre del año dos mil siete

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ**

Presidente del Consejo de Ministros

139140-2